

RESOLUCIÓN N° 3/2007 (C.P)

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Prima S.A. contra la Resolución (CA) N° 34/06 del 15 de agosto de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que la apelación se ha realizado conforme con las disposiciones legales vigentes sobre el particular, motivo por el cual es procedente su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la resolución impugnada por la contribuyente Prima S.A. desestima la acción interpuesta por la empresa, por considerarla extemporánea y decide además, comunicar a la Municipalidad de Córdoba que la Comisión Arbitral es competente para entender en casos como el planteado, por lo que en el futuro deberá abstenerse de la aplicación de tasas mínimas por violentar el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral consideró que el escrito de promoción de la acción había sido presentado el 08/08/2005 -vencido el plazo legal-, en virtud de que se computó la fecha estampada en el cargo puesto a fs. 7 -fecha de recepción en las oficinas de la Comisión Arbitral-, y no la fecha de remisión por vía postal, ocurrida el 04/08/05, de la que no hay constancia en el expediente.

Que tras la notificación, la firma referida interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral y pide la revocación del acto, argumentando que su presentación fue oportuna, pues conforme a las constancia del Aviso de Recibo que acompaña como prueba, el escrito fue despachado el 04/08/05 y fue recibido en la Comisión Arbitral por la Jefa Control SICOM, según el sello aclaratorio, en la fecha indicada en el cargo. También solicita el tratamiento del fondo del asunto.

Que de las pruebas aportadas, tal como el aviso de retorno en poder de la empresa que luce a fs. 127 -fue reconocida la firma estampada en él-, surge que la correspondencia a que se refiere la firma Prima S.A. efectivamente fue despachada el día 04/08/05 y recibida por la Comisión Arbitral el 08/08/05, razón por la cual se debe considerar que la interposición de la acción ocurrió en la primera de las fechas mencionadas y en consecuencia, la presentación fue oportuna.

Que la resolución dictada por la Comisión Arbitral, en cuanto rechaza por extemporánea la acción interpuesta por la contribuyente adolece de un vicio insubsanable que justifica sea dejada sin efecto, debiendo retornar las actuaciones a dicha Comisión a fin de que se expida sobre la pretensión de la firma, considerando el escrito presentado en término.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Dejar sin efecto la Resolución (CA) N° 34/06 del 15/08/2006 y remitir las actuaciones a la Comisión Arbitral a fin de que resuelva la acción oportunamente interpuesta.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE